

Boletín N° 14.260-13

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 21.247, otorgando prestaciones excepcionales a los trabajadores dependientes, independientes y del sector público que han hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales en las condiciones que indica.

M E N S A J E N° 085-369

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 21.247, otorgando prestaciones excepcionales a los trabajadores dependientes, independientes y del sector público que han hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales en las condiciones que indica.

I. ANTECEDENTES

Tras haberse cumplido más de un año desde que el primer caso de COVID-19 fue detectado en Chile, en marzo de 2020, y haber puesto en marcha un plan de vacunación masiva, aún queda bastante por delante para dejar atrás la pandemia que tantos desafíos ha impuesto a nuestro país en el último tiempo.

Se viven tiempos de mucha incertidumbre, sin embargo, aquello ha significado que hoy más que nunca, como Gobierno debemos dar respuesta a las diversas necesidades y dificultades que tantos chilenos y chilenas han enfrentado. Es por eso que hemos promovido una robusta agenda en materia de protección social y económica, poniendo el foco en proteger los empleos, resguardar los ingresos de las familias, y preservar la existencia de los emprendimientos, las micro, pequeñas y medianas empresas. Lo anterior, mediante una serie de iniciativas legales que hemos impulsado como Ejecutivo, entre las cuales destacan la entrega del Bono para la Clase Media y Préstamo Solidario (ley N°21.242 y ley N°21.252); el bono de emergencia Covid-19 (ley N° 21.225); el Ingreso Familiar de Emergencia (ley N°

21.230); la Ley de Protección al Empleo (ley N° 21.227); la Ley que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso e incrementa el monto de las prestaciones al Seguro de Desempleo (ley N° 21.263); la ley que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas o "Ley de Crianza Protegida" (ley N° 21.247); el Programa de Subsidios al Empleo; la capitalización del FOGAPE y facilidades de otorgamiento de créditos para Pymes (ley N° 21.229); la ley que otorga un nuevo Bono Clase Media y Préstamo Solidario (ley N° 21.323) y que amplió la cobertura del Ingreso Familiar de Emergencia, el cual se entregará al 80% más vulnerable de la población, según el Registro Social de Hogares.

Adicionalmente, como Gobierno debemos dirigir todos nuestros esfuerzos a fomentar el desarrollo pleno e integral de las mujeres de nuestro país, más allá incluso de la crisis sanitaria que nos afecta. La pandemia ya ha generado enormes repercusiones sobre más de la mitad de la población de mujeres en nuestro país, destruyendo más de una década de avances en materia de inserción laboral femenina. Es por eso que, frente a un escenario que pone en peligro los trabajos de la ciudadanía en general, debemos poner especial foco en proteger los de aquellas personas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como lo son las mujeres.

En este sentido, la presente iniciativa viene a complementar los actuales mecanismos de protección generados por las leyes de Protección al Empleo (ley N°s 21.227) y la ley de Crianza Protegida (ley N° 21.247), otorgando prestaciones excepcionales a aquellas trabajadoras que, habiendo hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, no pueden volver

a sus empleos por motivos de cuidado de sus niños o niñas menores de dos años, respecto de los cuales tengan el cuidado personal.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones, al 9 de mayo de 2021, 19.232 trabajadores se han acogido al Título II de la ley N° 21.247 de Crianza Protegida, siendo el 95,7% de ellas mujeres (Ficha Estadística Semanal Ley de Protección al Empleo y Ley del Seguro de Cesantía N°54, al 9 de mayo 2021, Superintendencia de Pensiones). Adicionalmente, a la fecha, cerca de 550 mil mujeres han salido de la fuerza laboral en los últimos 12 meses, en la mayoría de los casos, por razones y responsabilidades de cuidados, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Empleo 2021, del Instituto Nacional de Estadísticas.

De esta manera, diversas exigencias y roles culturales generan que, en la mayoría de los hogares del país, sean las mujeres quienes están a cargo de las labores de cuidado, teniendo por consecuencia que muchas de ellas se vean obligadas a tener que renunciar a sus roles como trabajadoras para poder cumplir con labores de madres y esposas.

El presente proyecto de ley tiene por finalidad generar un mecanismo de protección para los trabajadores dependientes, independientes y del sector público, asegurándoles la continuidad de la mayor parte de sus ingresos con posterioridad al término de la licencia médica preventiva parental, cuando no puedan reincorporarse a sus funciones para asumir el cuidado de niños y niñas menores de dos años durante la pandemia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Otorga prestaciones excepcionales a los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales y no pueden volver a sus trabajos por motivos de cuidado

Mediante el presente proyecto de ley, se modifica la ley N° 21.247 para permitir que los trabajadores dependientes que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el artículo 1° de dicha ley, y que no puedan retornar a sus empleos por motivos de cuidado, puedan suspender unilateralmente los efectos de sus contratos de trabajo, en cuyo caso, excepcionalmente tendrán derecho a percibir por hasta tres meses una prestación mensual equivalente al 70% del promedio de su remuneración imponible. Dichas prestaciones se pagarán con cargo al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, conforme a las reglas generales del seguro.

2. Bono para los trabajadores independientes

Por su parte, en el caso de los trabajadores independientes que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que no puedan retornar a sus funciones por motivos de cuidado, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal, equivalente al 70% del monto que sirva como base de cálculo del subsidio que han recibido durante el uso de la licencia médica preventiva parental.

El bono deberá ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social, y no será imponible ni tributable.

La Superintendencia de Seguridad Social será la entidad encargada de fiscalizar el otorgamiento del bono y podrá dictar una norma de carácter general a efectos de regular los distintos aspectos del mismo.

3. Permiso sin goce de remuneración y bono para los funcionarios del sector público

Finalmente, los funcionarios del sector público a los que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que no puedan retornar a sus funciones por motivos de cuidado, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración por hasta tres meses, periodo durante el cual recibirán un bono mensual, de cargo de la respectiva entidad empleadora, equivalente al 70% de la remuneración bruta que le correspondería en el mes respectivo, con tope de 122,6 unidades de fomento.

Este permiso deberá ser solicitado por el funcionario ante su entidad empleadora, la que pagará el bono que corresponda.

En igual sentido que lo señalado precedentemente para los trabajadores independientes, el bono para funcionarios públicos no será tributable.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo único.- Agréganse al artículo 4° de la ley N° 21.247, establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y final, nuevos, del siguiente tenor:

"Por otra parte, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de esta ley, y que no puedan volver a sus labores por motivos del cuidado, entre otros, por encontrarse su comuna de residencia, trabajo o sala cuna del niño o niña en fase de cuarentena, y cuyas funciones no sean consideradas esenciales por la autoridad competente, podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo de conformidad a lo establecido en este artículo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación equivalente al 70% del promedio de su remuneración, que se calculará sobre las remuneraciones imponibles devengadas por los trabajadores en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al inicio de la licencia médica preventiva parental. Al efecto, se aplicarán los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables a dicho porcentaje conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263.

En el evento que los efectos del contrato permanezcan suspendidos con posterioridad a los meses referidos en el inciso anterior, los trabajadores tendrán derecho a percibir prestaciones que se calcularán conforme a los promedios de su remuneración devengada en los últimos tres meses en que registraron cotizaciones, con los porcentajes y los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263.

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refieren los incisos séptimo y octavo, se girarán los recursos del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728 en el mismo orden señalado en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 21.227. Para efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo de este artículo, no se aplicará lo

dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

Los trabajadores independientes que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que se encuentren en las mismas circunstancias señaladas en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, cuyo monto será equivalente al 70% de la base de cálculo del subsidio que hayan recibido durante el uso de la licencia médica preventiva parental, con los mismos valores superiores e inferiores de los trabajadores dependientes, señalados en el artículo 4° de la ley N° 21.263. El bono deberá ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social, y no será imponible ni tributable. La prestación a que se refiere este inciso será fiscalizada por la Superintendencia de Seguridad Social, la que estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule este bono.

Los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que se encuentren en las mismas circunstancias que las señaladas en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, cuyo monto será equivalente al 70% de la remuneración bruta que le correspondería en el mes respectivo. La remuneración bruta mensual máxima a considerar para efectos del pago del bono no podrá superar al equivalente a 122,6 unidades de fomento, consideradas al último día del mes anterior al pago para el caso de una jornada completa o el proporcional que corresponda si ésta fuere inferior. El monto total del bono se pagará a quien haya hecho uso del permiso durante el mes completo, en el evento que dicho permiso se utilice por un periodo inferior, se calculará proporcionalmente. El bono al que se refiere este inciso no será tributable.

El tiempo durante el cual los funcionarios hayan hecho uso del beneficio establecido en el inciso anterior, se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales. Los funcionarios a que se refiere el inciso precedente deberán solicitar el permiso sin goce de remuneración a que se refiere el inciso undécimo de este artículo ante su entidad empleadora, la que pagará el bono que corresponda.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que se otorguen

conforme a los incisos séptimo y octavo del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporados por esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

Artículo segundo transitorio.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que a la fecha de publicación de la presente ley tuvieren los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al Título II de la ley N° 21.247, y cumplan con los requisitos establecidos en el inciso séptimo del artículo 4 de dicha ley y siempre que la suspensión permanezca vigente, tendrán derecho a que las próximas tres prestaciones que les pudieren corresponder, a contar de la mencionada fecha de publicación, sean equivalentes al 70% del promedio de sus remuneraciones, que se calculará sobre las remuneraciones imponibles devengadas por los trabajadores en los últimos tres meses en que registren cotizaciones. Al efecto, se aplicarán los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables a dicho porcentaje conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263. Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo, se girarán los recursos del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728 en el mismo orden señalado en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 21.227.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

Artículo tercero transitorio.- El bono para los trabajadores independientes que se establece en el artículo 4° de la ley N° 21.247, modificado por la presente ley, deberá solicitarse durante la vigencia de la citada ley, en forma mensual y por hasta tres meses, contados desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con

cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la partida Tesoro Público.

Artículo quinto transitorio.- El gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

PATRICIO MELERO ABAROA
Ministro del Trabajo
Y Previsión Social

MÓNICA ZALAUETT SAID
Ministra de la Mujer y
la Equidad de Género